

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público Juzgado Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 9º, inciso 1º del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179 del Código de Procedimiento Civil).  
**RADICACIÓN:** **54001-31-20-001-2017-0002600.**  
**RADICACIÓN FGN:** **10808 E.D** Fiscalía 28 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.  
**AFECTADOS:** **LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO Y OTROS.**  
**BIENES OBJETO DE EXT:** **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula 260-1787126 Cúcuta – N. de S.  
**ACCIÓN:** **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado común de cinco (5) días para que las partes y los intervinientes especiales solicitaran o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, en aplicación del contenido del inciso 1º del numeral 6 del artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Civil, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

Respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer cuál es el momento oportuno en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo.

Para ello, se trae a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante la cual explica:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”<sup>3</sup>. (subrayada y resaltada fuera de texto).*

Es, precisamente, en esta última fase, complementada con las modificaciones que hiciera al artículo 13 de la Ley 793 de 2002 el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, en la que se faculta a los intervinientes a solicitar y/o aportar pruebas en el traslado de cinco (5) días, en la cual el juez competente, bajo las reglas del debido

<sup>1</sup> Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 “PROCEDIMIENTO. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.

<sup>2</sup> Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

proceso, decreta o niega la práctica de pruebas que lo conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso.

El legislador de 2002 no se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas<sup>4</sup> probatorias inherentes a la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, sólo con el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 se adicionó a la Ley 793 de 2002 el artículo 9 A<sup>5</sup>, mediante el cual, de manera enunciativa relacionó como “*medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio*”, complementándolos con las modificaciones introducidas por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011 al añadir que “*los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca*”, para referirse tímidamente a los principios de prueba trasladada, apreciación de la prueba, publicidad y contradicción.

Ante la ausencia de reglas probatorias, el mismo legislador de 2002 y en desarrollo del principio de integración normativa, por remisión expresa del artículo 7<sup>6</sup> de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011 “*y sólo para llenar vacíos*” le permite que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, aplicar las disposiciones generales en materia de pruebas, consagradas en los artículos 174 al 193 del Capítulo I, Título XIII, Sección Tercera del Libro Segundo de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 Código de Procedimiento Civil.

Disposiciones generales de las pruebas que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Carta Política y desarrollada por el artículo 8<sup>7</sup> de la Ley 793 de 2002, reglas, que “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”<sup>8</sup>, ya que “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.*”<sup>9</sup>

<sup>4</sup> JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>5</sup> Artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado posteriormente por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011. “*Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas*”.

<sup>6</sup> Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. “*Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos*”.

<sup>7</sup> Artículo 8 de la Ley 793 de 2002. “*Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su derecho de contradicción que la Constitución Política consagra*”.

<sup>8</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por Jairo Acosta Aristizabal autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>9</sup> ACOSTA ARISTIZABAL. Ob cit., página 276.

Toda decisión judicial interlocutoria o de sustanciación conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil<sup>10</sup>, debe fundarse en prueba regular y oportunamente allegada al proceso, de tal manera que para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, y aun existiendo pruebas, deben someterse al raso de la legalidad, porque conforme al aparte final del artículo 29 de la Constitución **“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”**, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas, sometida a limitaciones.

Como complemento del artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil<sup>11</sup>, aplicable para el caso concreto, prevé como medios de prueba *“la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios”* y aunque expresamente no se refiere al principio de libertad probatoria, como sí lo hace el artículo 157 de la Ley 1708 de 2014, lo plantea en el aparte final, al expresar *“y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, permitiendo al tercero imparcial la práctica de *“las pruebas no previstas en”* el Código de Procedimiento Civil *“de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”*.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba<sup>12</sup>, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte<sup>13</sup>, en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*<sup>14</sup>.

Sobre esta institución ha precisado en forma clara la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*«Como lo ha advertido la jurisprudencia de esta Sala, la parte que solicita un medio de convicción tiene la carga procesal de argumentar la solicitud probatoria en debida forma, con el señalamiento claro de su objeto, es decir, lo que se busca verificar con su práctica y mostrar la utilidad para el esclarecimiento del asunto.*

*En tal sentido, esta Corporación, al analizar la temática de la procedencia probatoria, ha decantado las diferencias entre pertinencia, conducencia y utilidad, (...) En la decisión CSJ AP3764-2017, rad. 48896, estableció:*

---

<sup>10</sup> Artículo 174 del decreto 1400 de 1970. *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Artículo 48 de la Ley 1708 de 2014. CLASIFICACIÓN. *“las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones. (...)”*.

<sup>11</sup> Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil. MEDIOS DE PRUEBA. *“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”*; (subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>12</sup> Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. *“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

<sup>13</sup> Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

“se considera que una prueba es **conducente** cuando su práctica es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial forme su juicio sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado. Es **pertinente**, cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento y, además, resulta apta y apropiada para demostrar un tema de interés en el trámite [...] y finalmente, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario”<sup>15</sup>.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”<sup>16</sup>.

Así mismo, esta acción, está regida por el principio de “permanencia de la prueba” debiendo articularse con el principio de “prueba trasladada”<sup>17</sup>, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el 2003, explicó que “El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”<sup>18</sup>, en desarrollo de la Ley 1453 de 2011, el artículo 179<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Civil, complementado con el artículo 180<sup>20</sup> Eiusdem que facultan al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, a decretar a petición de parte o de oficio las pruebas que consideren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes-sujetos procesales.

Importa destacar el principio de preclusión, del cual la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Los principios de preclusión y eventualidad, de amplio raigambre jurisprudencial, imponen a los sujetos procesales la carga de intervenir en las oportunidades dispuestas legalmente e impiden que pueda reabrirse un estadio que ya fue finalizado, con el objeto de garantizar el adelantamiento tempestivo del proceso y evitar dilaciones injustificadas”<sup>21</sup>.

<sup>15</sup> CSJ – SP, auto del 06 de febrero de 2019, rad. 53892.

<sup>16</sup> ROSENBERG, Leo. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

<sup>17</sup> Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

<sup>18</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>19</sup> Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA DE OFICIO Y PETICIÓN DE PARTE Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

<sup>20</sup> Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. “DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar. Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso”.

<sup>21</sup> CSJ – SC, auto del 16 de julio de 2018, rad. 11001-31-99-001-2013-11183-01.

Por su parte, la doctrina más autorizada ha puntualizado sobre esta figura procesal:

*“El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados”<sup>22</sup>.*

Para el caso bajo examen, la etapa inicial a cargo de la Fiscalía veintiséis de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Derecho de Dominio y Lavado de Activos, inició el 17 de febrero de 2011 mediante **RESOLUCIÓN DE INICIO**<sup>23</sup>, y posteriormente a través de la resolución de abril 27 de 2017 profirió la respectiva **RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA**<sup>24</sup> ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander.

En la actividad cognoscitiva reconstructiva para determinar si en el caso particular y concreto se actualiza o no la causal tipificada por el numeral 3<sup>o</sup><sup>25</sup> del artículo 2<sup>o</sup> de Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, por metodología se desarrollarán tres (3) capítulos.

Se procederá a negar u ordenar aquellas pruebas aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos y hayan sido legalmente obtenidas; por último, de manera motivada, ordenará de oficio las que no estén legalmente prohibidas y se muestren eficaces para el asunto materia del proceso.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **DECRETA** los siguientes Medios de Prueba:

**I. DE PARTE DE LA FISCALIA** por resultar necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente:

**1.-** Copia de los documentos relacionados dentro de la investigación Penal 540016106079201082638<sup>26</sup>, en los que destaca a saber:

**1.1.-** Acta de Registro Voluntario al Inmueble.

**1.2.-** Formato Único de noticia criminal.

**1.3.-** Informe Ejecutivo.

**1.4.-** Informe de Investigador de Campo.

**1.5.-** Álbum Fotográfico.

**1.6.-** Sentencia Condenatoria emitida en contra de Sr. **NEMESIO SILVA ANGULO**, como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad de conservar.

**1.7.-** Copia de los Documentos Relacionados en el proceso penal 540016106079200981808, dentro de la cuales se destaca: Informe de Registro de allanamiento del Inmueble, Acta de incautación de Elementos, Informe Ejecutivo, Informe de Investigador de Campo y Sentencia Condenatoria impuesta

<sup>22</sup> **COUTURE, Eduardo J.**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ª edición, Montevideo – Buenos Aires, editorial B de F, 2002, pág. 159.

<sup>23</sup> Folios 19 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

<sup>24</sup> Folios 169 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

<sup>25</sup> Numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. “Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: (...) 3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito”.

<sup>26</sup> Visto a folios 36 al 110 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

contra el Sr. **MIGUEL RAMÓN MARTÍNEZ GIL**, como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de en la modalidad de Conservar.

2.- Acta de Secuestro del Inmueble de la Referencia, que consta en el informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 27 de octubre de 2011 y los documentos fotográficos tomados en la inspección judicial.

3.- Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-187126.

4.- Resolución 19 de diciembre de 2011, ordena el Emplazamiento a los afectados, terceros e indeterminados. Edicto Emplazatorio y Constancia de Publicación del Edicto respectivo.

#### 5.- TESTIMONIALES REALIZADAS EN FASE PRELIMINAR:

5.1.- ALIX JOSEFA VILLAMIZAR HERNÁNDEZ<sup>27</sup>.

5.2.- MARTA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR<sup>28</sup>.

5.3.- ÁLVARO CHINCHILLA MESA<sup>29</sup>.

5.4.- HUGO ALBERTO DUPLAT VILLAMIZAR<sup>30</sup>.

6.- Copia del Acta de Lanzamiento por ocupación de Hecho por parte del señor Alcalde de San José de Cúcuta. Instaurada por **HUGO ALBERTO DUPLAT VILLAMIZAR** y **EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, contra la señora **MARELY MORENO**<sup>31</sup>.

**II.- DE PARTE LA DEFENSA:** Dentro del traslado pertinente de señala el artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011, se puede observar que respecto de este acápite aparecen pretensiones probatorias de los **Dres. VIDAL PITA GALVIS**<sup>32</sup>, **Dr. JIRO ALBERTO CUY MARTINEZ**<sup>33</sup>, **DR. JOSE FERNANDO SILVA COLMENARS**<sup>34</sup> y **LOGSAN JALIL TORREALBA BURBANDO**<sup>35</sup>, quienes fungen como apoderados de los afectados, y una vez argumentado la necesidad, pertinencia y conducencia de la dicha solicitud y verificada por parte del despacho se observó que hecho el análisis sobre el test de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, en cada caso en concreto este Despacho **DECRETA** a favor de la defensa de los afectados las siguientes:

1. **Inspección Judicial** al Inmueble Ubicado en la Avenida 3 No. 9-18 Barrio Centro de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-187126.

2. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del señor **ÁLVARO CHINCHILLA MEZA**, quien puede ser ubicado en la AVENIDA 3 No. 9-22 Barrio Centro de Esta ciudad, por cuanto observa el Despacho que el profesional del derecho, señala que este fungía como administrador o depositario del bien inmueble objeto de la extinción de dominio y que el

<sup>27</sup> Folios 45 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>28</sup> Folios 96 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>29</sup> Folios 105 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>30</sup> Folios 110 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>31</sup> Folios 148 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>32</sup> Visto a folio 20 y 21 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>33</sup> Folio 113 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>34</sup> Folio 114 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>35</sup> Folio 115 y 117 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

mismo pretendía adquirir la propiedad a través de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio junto con su compañera permanente, la señora **MARYERLY MORENO**, objeto de un proceso de Lanzamiento por Ocupación de Hecho.

3. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de los señores **ALIX JOSEFA VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, MARTA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, HUGO ALBERTO DUPLAT VILLAMIZAR, ESTEBAN VILLAMIZAR y HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR** quienes pueden ser ubicado en la Calle 2 No. 4E-79 Barrio Ceiba de Esta ciudad.
4. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de la señora **MARTA YANETH BAYONA RINCON**, quien puede ser ubicada en la AVENIDA 3 No. 3-10 y Calle 9 No. 3-11 del Barrio Centro, o a través del apoderado judicial Dr. **LOGSAN JALIL TORREALBA BURBANDO**, celular: 3123913206 y correo electrónico: [jalito2005@gmail.com](mailto:jalito2005@gmail.com)
5. **NEGAR EL TESTIMONIO** del señor **JOSÉ DOLORES**, conciliador en equidad, pues la carga argumentativa que presento el apoderado judicial Dr. **LOGSAN JALIL TORREALBA BURBANDO**, considera el despacho que no es relevante pues con esto testimonio pretende demostrar que existió una solicitud de conciliación y quién tenía la posesión o administración del bien inmueble objeto de la extinción de dominio, situación esta que se puede probar con la certificación o constancia de la respectiva acta.

**Gestíonese las anteriores declaraciones a través de la Secretaria del Despacho, utilizando los medios tecnológicos que así lo permitan.**

**III.- ORDENAR DE OFICIO** la práctica de pruebas que se estimen pertinentes, conducentes y necesarias. En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 9ª y a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 y de más normas del Código de Procedimiento Civil, de oficio se **DECRETA**:

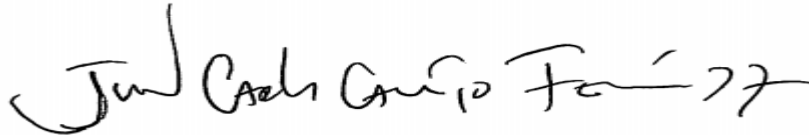
1. **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para allegue el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 260- 187126** objeto de la presente acción de Extinción de Dominio, debidamente actualizado, para determinar el dicho del apoderado de los afectados. Prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, como quiera que, si bien el documento al que se hace referencia se encuentra en el expediente, no es menos cierto que se requiere que esté debidamente actualizado a fin de corroborar bajo la responsabilidad quién se encontraba el bien objeto de extinción de Dominio.
2. **DECRETAR** el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** a la señora: **MAYERLY MORENO**, prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, como quiera contra esta persona se inició un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho y al parecer es compañera sentimental según el dicho del apoderado de la defensa DR. **VIDAL PITTA GALVIS**, quien puede ser ubicada en la AVENIDA 3 No. 9-22 Barrio Centro de esta ciudad.
3. **OFICIAR** Al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, para que se sirva manifestar el estado actual del proceso que cursa en ese digno Despacho judicial, bajo el radicado 54001400300920080053800, la identidad de las

partes y en caso de haberse proferido decisión de fondo copia íntegra de la misma.

4. Se decretarán las demás pruebas que se deriven de las ordenadas y las que resultaren necesarias, pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para resolver el problema jurídico planteado.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**. (ART.14 A Ley 793 de 2002).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Campo Fernández'.

**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez